



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11-001-33-42-046-2019-00-118-00

Demandante: MARÍA EUGENIA PUIN CRUZ

Demandada: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 359

En el asunto de la referencia se tiene que resultan aplicables las previsiones contempladas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, como quiera que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

El articulado es del siguiente tenor literal:

“Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”. (Negritas fuera de texto).

En esa medida, examinado el expediente, encuentra el Despacho que la parte demandada y los litisconsortes necesarios presentaron escrito de contestación de demanda a través del cual además de oponerse a las pretensiones de esta, formularon diferentes medios exceptivos, que conforme el artículo 12 del Decreto 806 del 2020, deberán resolverse de forma preliminar.

En efecto, el artículo en mención señala:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”. (Negrillas fuera de texto).

Previo a resolver las excepciones planteadas, forzoso resulta aclarar a las partes, que en el presente asunto el traslado de las excepciones fue cumplido conforme el artículo 110 del Código General del Proceso en concordancia con el párrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, el requisito se encuentra efectivamente cumplido, antes de la entrada en vigor del Decreto 806 del 2020, lo que impone en consecuencia resolver las mismas, para determinar su procedencia o no.

1. Excepciones propuestas por la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El apoderado judicial de la cartera ministerial planteó, los siguientes medios exceptivos en el escrito de contestación de la demanda.

.- Cosa juzgada constitucional sobre la legalidad de pagos que no constituyen factor salarial.

Considera que no resulta de recibo afirmar como se hace en la demanda que es ilegal o que constituya un indebido ejercicio de las competencias del Gobierno Nacional, establecer que la bonificación judicial del Decreto 383 de 2012 constituya únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud, por las razones que se han expuesto y por contar con pleno respaldo en las sentencias de la H. Corte Constitucional C-279 de 1996, y C-052 de 1992, del Magistrado Fabio Morón Díaz.

Igualmente refiere que la prima especial establecida en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, no tiene carácter salarial, esto es, no se toma como base para liquidar las prestaciones sociales, exceptuando cuando se trate de aportes a Pensión de Jubilación, para lo cual cita la sentencia del Consejo de Estado dictada el 19 de septiembre de 1996, C.P. Clara Forero de Castro.

- Falta de legitimación material en la causa por pasiva del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Fundamenta la excepción en la necesidad de revisar por parte del juez del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control respectivo, considerando que la falta de legitimación en la causa por pasiva y activa se encuentren debidamente demostrados.

Citando variados pronunciamientos del H. Consejo de Estado, considera que, en el caso del asunto, no se encuentra demostrada la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pues los actos administrativos que se someten a control de jurisdiccionalidad no fueron expedidos por autoridades pertenecientes a ese organismo y por tanto no se encuentra obligado a defender la legalidad de decisiones respecto de las que no tuvo vínculo de ninguna naturaleza.

Sostiene que, para que exista una eventual condena al Ministerio de Hacienda y Crédito Público es indispensable que los hechos que fundamentan las pretensiones hayan sido generados por la cartera ministerial y tal situación no se evidencia en el presente asunto, por lo que concluye que, se encuentra demostrado que se carece de legitimación en la causa por pasiva habida cuenta que no hubo injerencia en la producción ni de las decisiones demandadas, ni de los fundamentos fácticos que soportan las pretensiones del libelo incoatorio.

Finalmente indica que de las funciones asignadas al Ministerio de Hacienda en el Decreto 4712 del 15 de diciembre de 2008 “Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Hacienda y Crédito Público”, no se evidencia ninguna que pueda satisfacer las pretensiones reclamadas en vía jurisdiccional, por lo que es incuestionable que se carece de competencia para resolver lo pretendido por la parte actora.

Solicita en consecuencia se desvincule, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público del proceso.

- Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones.

Sostiene que las pretensiones relacionadas con la inconstitucionalidad del Decreto 383 de 2013, debieron ser resueltas a través de la vía del medio de control de simple nulidad y no de nulidad y restablecimiento del derecho, con lo que se determina que existe ineptitud de la demanda.

Argumenta que no es posible que no es factible que el Decreto 383 de 2013 sea susceptible de control jurisdiccional por parte del Juez Administrativo, pues le correspondía la competencia al juez competente para resolver la nulidad simple del decreto referido.

- Pleito pendiente.

Solicita que, se suspenda el presente proceso, hasta tanto no se resuelvan las demandas que cursan en el Consejo de Estado que se relacionan a continuación:

“

MEDIO DE CONTROL	RADICADO DEL PROCESO	AUTORIDAD QUE CONOCE	MAGISTRADO PONENTE	DEMANDANTE
NULIDAD SIMPLE	11001-03-02-000-2016-00398-00 (4257-16)	Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo – Consejo de Estado	Dr. Carlos Mario Izasa Serrano	Jaime de Jesús García León
NULIDAD SIMPLE	11001-03-02-000-2016-00876-00 (4008-16)	Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo – Consejo de Estado	Dr. Jorge Iván Acuña Arrieta	María Clara Espitia Ramírez
NULIDAD SIMPLE	11001-03-02-000-2018-00050-00 (0163-2018)	Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo – Consejo de Estado	Dr. Henry Joya Pineda	Lianna Yaneth Laiton Díaz
NULIDAD SIMPLE	11001-03-02-000-2018-01072-00 (3845-2018)	Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo – Consejo de Estado	Dr. Pedro Simón Vargas Saénz	Mario William Hernández Muñoz
NULIDAD SIMPLE	11001-03-02-000-2016-01014-00 (4562-2016)	Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo – Consejo de Estado	Dr. Carlos Mario Izasa Serrano	Esperanza Beatriz Bonilla Lozano
NULIDAD SIMPLE	11001-03-02-000-2018-00021-00 (0065-2018)	Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo – Consejo de Estado	Dr. Henry Joya Pineda	César Augusto Ortiz Perdomo

2. Excepciones planteadas por la Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho.

- Falta de legitimación material en la causa por pasiva

Argumenta la excepción al señalar que los actos administrativos no fueron expedidos por esa cartera ministerial y en que dentro de la competencia establecida por la ley a esta entidad, no se encuentra la de resolver reclamaciones salariales de los empleados o funcionarios de la Rama Judicial, máxime cuando, la entidad competente para defender la legalidad de los actos aquí acusados, es la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como quiera que de allí emanan las decisiones que se someten a control jurisdiccional aunado al hecho jurídico cierto de que cuenta con personería jurídica propia, para acudir al proceso.

Trae en mención varios pronunciamientos del H. Consejo de Estado, para considerar que, en el presente asunto, no se encuentra demostrada la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Justicia y del Derecho, toda vez que, los actos demandados no fueron expedidos por autoridades pertenecientes a ese organismo, de manera que, no se encuentra obligado a defender la legalidad de decisiones respecto de las que no tuvo vínculo de ninguna naturaleza.

.- Prescripción

- Consideró que los derechos laborales prescriben en tres años contados de la exigibilidad del derecho, en aplicación de lo previsto en el artículo 41 del Decreto 3135 del 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969.

3. Excepciones planteadas por la Nación – Rama Judicial.

- Planteó la excepción denominada **“Integración de Litis consorcio Necesario”**, que sustentó de la siguiente forma:

Considera que en el presente asunto no se encuentra debidamente conformado el litisconsorcio necesario, y por tanto debió en su momento, aplicarse por parte del Despacho el artículo 61 del Código General del Proceso, que establece la necesidad de vincular a la Nación – Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, como entidades que, a su juicio, deben comparecer al proceso para que se resuelva de manera uniforme el proceso.

Solicita en consecuencia que se integre el litisconsorcio necesario con el objetivo de ser vinculados al proceso.

- Destaca el Despacho que la parte demandada planteó también, **la excepción mixta de prescripción del derecho**, por lo que solicitó en consecuencia que se atendiera la fecha en la que efectivamente se había realizado la reclamación a efecto de determinar la operancia de este fenómeno extintivo de derechos, conforme lo establecen los artículos 41 del Decreto 3135 del 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969.

CONSIDERACIONES A LAS EXCEPCIONES PREVIAS Y MIXTAS PLANTEADAS

1. Excepción de Pleito Pendiente.

En este aspecto, corresponde analizar previamente esta excepción atendiendo que de su fundamento se extrae que se refiere a **una solicitud de prejudicialidad**, que considera el apoderado debe aplicarse en el presente proceso.

Examinado el Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012 respecto a la suspensión del proceso, se consagró lo siguiente:

“Artículo 161 SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada

antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en “otro proceso judicial” que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

“Artículo 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión. **La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina** y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia. La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decrete. El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal”. (Negritas fuera de texto).

“Artículo 163 REANUDACIÓN DEL PROCESO. La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decreta su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso. Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten. La suspensión del proceso ejecutivo por secuestro del ejecutado operará por el tiempo en que permanezca secuestrado más un periodo adicional igual a este. En todo caso la suspensión no podrá extenderse más allá del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que el ejecutado recuperé su libertad”.

En el presente asunto, advierte el Despacho, que se indicaron una serie de radicados a través de los cuales la parte demandada – La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público- quiere dar a conocer los procesos en los cuales versan pretensiones fundamentadas en que la bonificación judicial, sea solamente liquidada como factor salarial, para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, asunto que, a su juicio se discute en el presente medio de control.

Sin embargo, tal referencia no constituye una verdadera prueba de la existencia de los mismos, pues si bien el Despacho puede realizar una consulta de los radicados en los distintos software de información o incluso en la página web de la Rama Judicial, tal situación, no permite evidenciar con claridad meridiana, la información concerniente a las pretensiones de las demandas, partes, estado de los procesos y en especial qué tipo de actos administrativos se encuentran siendo sometidos a control de legalidad a través del medio de control de nulidad simple.

El aporte de la prueba, carga procesal que le corresponde asumir a quien solicita la declaratoria de prejudicialidad, para lograr la suspensión del proceso, no puede ser

trasladada al Despacho Judicial donde cursa el mismo, pues tal labor, no le corresponde a éste. Hubiese sido importante el aporte como mínimo de la copia de los libelos incoatorios, con el objetivo de determinar qué actos se encuentran siendo sometidos a control de legalidad, para con ello, poder efectuar un análisis minucioso que llevara a considerar si era pertinente o no, suspender el proceso.

Desafortunadamente con la nula información aportada, no es dable entrar a considerar la posibilidad de suspender el proceso, máxime que los efectos de la suspensión procesal peticionada generan un impacto inmediato en el trámite de este y, por tanto, podrían poner en riesgo la celeridad debida que las partes reclaman en los procesos judiciales.

En esa medida, este Despacho considera que la solicitud de suspensión del proceso expuesta a través de un medio exceptivo, con fundamento en el numeral 1º de artículo 161 del Código General del Proceso no está llamada prosperar y será efectivamente negada.

2 -. Falta de legitimación material en la causa por pasiva del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Ministerio de Justicia y del Derecho

Bien, para resolver la excepción planteada, resulta procedente examinar el contenido de los decretos a través de los cuales se previeron las funciones y competencias del Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Justicia como litisconsortes necesarios.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Decreto 4712 de 2008 artículo 3º.	Ministerio de Justicia y del Derecho. Decreto 1427 del 29 de agosto de 2017.
1. Participar en la definición y dirigir la ejecución de la política económica y fiscal del Estado.	1. Articular la formulación, adopción, ejecución y evaluación de la política pública del Sector Administrativo de Justicia y del Derecho.
2. Coordinar con la Junta Directiva del Banco de la República las políticas gubernamentales en materia financiera, monetaria, crediticia, cambiaria y fiscal.	2. Coordinar las relaciones entre la Rama Ejecutiva, la Rama Judicial, el Ministerio Público y los organismos de control para el desarrollo y consolidación de la política pública en materia de justicia y del derecho.
3. Preparar, para ser sometidos a consideración del Congreso de la República, los proyectos de acto legislativo y ley, los proyectos de ley del Plan Nacional de Desarrollo, del Presupuesto General de la Nación y en general los relacionados con las áreas de su competencia.	3. Formular, adoptar, promover y coordinar las políticas y estrategias en: racionalización, reforma y defensa del ordenamiento jurídico; gestión jurídica pública del derecho; ejercicio de la profesión de abogado; socialización de la información jurídica; justicia transicional y restaurativa; y las que faciliten el acceso a la justicia formal y a la alternativa, en el marco del mandato contenido en las normas vigentes, al igual que las de lucha contra las drogas ilícitas, lavado de activos, corrupción, crimen organizado,
4. Preparar los proyectos de decreto y expedir las resoluciones, circulares y demás actos administrativos de carácter general o particular, necesarios para el cumplimiento de sus funciones.	

5. Cumplir las funciones y atender los servicios que le están asignados y dictar, en desarrollo de la ley y de los decretos respectivos, las normas necesarias para el efecto. 6. Coordinar, dirigir y regular la administración y recaudación de los impuestos que administra la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; y regular de conformidad con la ley, la administración y recaudo de las rentas, tasas, contribuciones fiscales y parafiscales, multas nacionales y demás recursos fiscales, su contabilización y gasto. 7. Preparar los proyectos para reglamentar el proceso de aforo, tasación y recaudo de los gravámenes arancelarios y los demás temas relacionados. 8. Coordinar y preparar los proyectos para reglamentar la administración de los servicios aduaneros.	enriquecimiento ilícito, administración de bienes incautados y acciones de extinción de dominio. 4. Diseñar y coordinar las políticas para el ejercicio de la función jurisdiccional a cargo de autoridades administrativas y particulares, de conformidad con lo que disponga la ley, orientar la presentación de resultados y proponer el mejoramiento de las mismas. 5. Diseñar, hacer seguimiento y evaluar la política en materia criminal, carcelaria y penitenciaria, en la prevención del delito y las acciones contra la corrupción y la criminalidad organizada. 6. Promover las normas legales y reglamentarias, la protección jurídica, garantía y restablecimiento de los derechos de niños, niñas y adolescentes, en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF - bajo los principios de interés superior, protección integral y enfoque diferencial, y las demás entidades competentes. 7. Diseñar la política y promover los instrumentos aplicables dentro del sistema de responsabilidad penal para adolescentes, hacer seguimiento y evaluar su aplicación atendiendo su carácter especializado, su finalidad restaurativa y los acuerdos internacionales en la materia. 8. Participar en el diseño de las políticas relacionadas con la protección de la fe pública en materia de notariado y registro.
---	---

Pues bien, examinadas las funciones atrás referenciadas y los fundamentos fácticos de las demandas presentadas contra la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-, que ocupan la atención del Despacho, no se logra evidenciar la relación jurídico – procesal por pasiva, que permita determinar que los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Justicia y del Derecho, sean los sujetos llamados a responder por las pretensiones que son objeto de controversia.

Tampoco se advierte, la participación real de las personas jurídicas vinculadas como litisconsortes necesarios, en los hechos, actos jurídicos o actos administrativos, que

originaron la presentación de la demanda. Se considera que los Ministerios mencionados no tienen la legitimación material en la causa por pasiva, para poder responder por las pretensiones ni tampoco pueden esgrimir argumentos tendientes a defender la legalidad de los actos acusados, pues de ellos no se logra advertir que incidieran en su expedición o motivación.

Ahora bien, refuerza aún más la tesis de este Despacho advertir, que, la entidad demandada citada en el libelo incoatorio, esto es la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, goza de personería jurídica propia, autonomía administrativa y, además expidió los actos acusados, por tanto, le asiste la competencia funcional para responder por las reclamaciones o pretensiones relacionadas con la aplicación del Decreto 383 de 2013.

Por lo antes expuesto **se declara probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** planteada por el litisconsorte necesario de **La Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público y La Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho** con relación al presente proceso.

Esta declaratoria impone que no se examinen los restantes medios exceptivos planteados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quedando conformado el extremo pasivo de la Litis, únicamente por la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración judicial, respecto de la cual se realizará el análisis de las excepciones planteadas, conforme las consideraciones subsiguientes:

3. Integración del litisconsorcio necesario.

La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, fundamenta este medio exceptivo indicando que, debe vincularse al presente asunto a la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, la Nación - Departamento Administrativo de la Función Pública y a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público ante la imposibilidad material de la demandada para reconocer el derecho reclamado.

Pues bien, argumentos de similares características a las planteadas en precedencia, que sustentaron para despachar de forma favorable la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, resultan aplicables en esta oportunidad para analizar la necesidad de conformar el litisconsorcio requerido por la parte demandada.

En esa medida, se tiene que los actos administrativos cuya nulidad se discute, fueron proferidos por la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, cuyo representante judicial conforme el numeral 8° de la Ley 270 de 1996 corresponde al Director Ejecutivo de Administración Judicial; por tanto, los actos enjuiciados, no generan una relación jurídica - material – única e indivisible que deba resolverse de manera uniforme tanto para la Nación - Rama Judicial como para la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Nación -Departamento Administrativo de la Función Pública, y Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público; como quiera que, esos órganos de la administración no ostentan ninguna relación sustancial con los demandantes y no profirieron las decisiones acusadas, pues carecen de competencia para resolver peticiones como las reclamadas.

En el hipotético caso de acceder a las pretensiones de la demanda, cuya consecuencia sería ordenar el pago de sumas dinerarias a favor de la parte demandante, sería la Nación – Rama Judicial la encargada de responder frente al pago de una eventual condena.

Atendiendo lo expuesto en precedencia la excepción denominada “**INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO**” planteada por la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial **no está llamada a prosperar**.

4. Prescripción

- En cuanto a la excepción de **prescripción** se tiene que, esta es una excepción que debe ser analizada al estudiar el fondo del asunto, pues se encamina a atacar las pretensiones de la demanda, por lo tanto, será resuelta al momento de decidir de fondo la presente Litis.

Conforme con las consideraciones expuestas, y no existiendo actuación previa pendiente de resolver, este Despacho considera procedente, que una vez cobre firmeza el presente proveído se continúe el proceso, por lo que ordenará fijar fecha y hora, para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

En esa medida y advirtiendo que los procesos con radicados 11001334205320190005600, **11001334204620190011800**, 11001334204620160068800, 11001334204620170001300, 11001334204620160067900, 11001334204620170026300, 11001334204620170022100, 11001334204620170015000, 11001334205320190003400, 11001334204620160052700, cuentan con controversias de similares características, se considera procedente, con fundamento en los principios de eficacia, economía y celeridad, realizar audiencia inicial concentrada de manera virtual, para lo cual se fijará fecha y hora.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Jueza del Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá - Sección Segunda -,

RESUELVE:

Primero. - Declarar probada la excepción previa de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” planteada por la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho, conforme con la parte motiva de este proveído.

Segundo. - Declarar terminado el presente proceso respecto de los litisconsortes necesarios vinculados al presente proceso, esto es, respecto de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho, y ordenar

que el único extremo de la litis esté conformado por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, conforme con la parte motiva del presente auto.

Tercero. – Declarar no demostrada la excepción de “Integración del litisconsorcio necesario” planteada por la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, conforme la parte motiva de este proveído.

Cuarto. - Declarar que la excepción de “Prescripción del Derecho” planteada por la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, será resuelta junto con el fondo del asunto, esto es, en la sentencia que ponga fin al proceso en esta instancia.

Quinto. - **Fijar** fecha y hora para llevar a cabo de manera concentrada, audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día: **lunes 21 de septiembre de 2020, a las 09:30 a.m.,** en relación con los expedientes descritos en la parte motiva de la presente providencia.

Sexto. - Advertir a los apoderados de las partes, que el incumplimiento a la diligencia generará la aplicación de las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Las partes deberán ingresar el día y hora señalada a través del enlace de la plataforma “Lifeseize”: <https://call.lifeseizecloud.com/4795088>.

Séptimo. - **Reconocer** personería al(a) doctor(a) ANGÉLICA PAOLA ÁREVALO CORONEL identificada con la C.C. No. 1.018.406.144 expedida en Bogotá y portadora de la T.P. No. 192.088 del C.S.J., para actuar como apoderada principal, y al doctor JHON F. CORTÉS SALAZAR identificado con C.C. No. 80.013.362 y T.P. No. 305.261 del C.S.J., como apoderado sustituto de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los efectos del poder y documentos anexos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

Octavo. - Reconocer personería al(a) doctor(a) PABLO ECHEVERRI CALLE, identificado(a) con la C.C. No. 1.088.247.136 y T.P. No. 199.112 del C.S. de la J, para que actúe como apoderado(a) judicial de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

Noveno. - Reconocer personería al(a) doctora MARLENY ÁLVAREZ ÁLVAREZ, identificado(a) con la C.C. No. 51.781.886 y T.P. No. 132.973 del C.S. de la J, para que actúe como apoderado(a) judicial de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

Décimo. - Notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente.

Parte	Dirección electrónica
Parte demandante: Dr. Daniel Sánchez Torres	danielsancheztorres@gmail.com
Parte demandada: Angélica Paola Arévalo Coronel Jhon F. Cortés Salazar	aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co , deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co
Litisconsorte Ministerio de Hacienda y Crédito Público Ministerio de Justicia y del Derecho	notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co
Ministerio Público: Procurador 195 Judicial I para Asuntos Administrativos Mauricio Román Bustamante	mroman@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHÓN
Jueza

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHON
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 752 ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA ORAL DESCONGESTIÓN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
84ba544faed0a1720837e21b6b9ad4104993f469d1ab33ba84bc1633318da456

Documento generado en 10/09/2020 01:49:01 p.m.